

N.º Fincas	Polígono	Parcela	Servidumbre (m <sup>2</sup> )	Ocup. temporal (m <sup>2</sup> )
7	4	141	569	1.138
8	4	142	25	262
9	4	148	392	937
10	4	194	1.761	4.641
11	4	210	353	825
12	4	202	717	1.749
13	4	204	420	980
14	4	205	498	1.154
15	4	209	488	1.143
16	4	210	353	825
17	4	213	2.252	5.246
18	4	214	433	1.007
19	4	215	949	2.196
20	4	217	93	209
21	4	218	0	70
22	4	219	0	33
23	4	221	0	77
24	4	220	63	99
25	4	216	97	99
26	4	222	1.835	4.287
27	4	262	149	342
28	4	261	155	359
29	4	260	337	807
30	4	259	338	819
31	4	226	382	845
32	4	258	1.328	2.100
33	4	257	32	82
34	4	254	263	609
35	4	253	446	1.026
37	4	200	581	833
38	4	198	10	41
39	4	199	486	952
40	4	351	0	37
41	4	350	725	1.617
42	4	352	0	150
43	4	365	108	117
44	4	366	142	439
45	4	367	0	40
46	4	361	40	120
47	4	368	201	445
48	4	369	0	191
49	4	370	0	204
50	4	371	0	146
51	4	372	0	264
52	4	373	0	246
53	4	374	0	31
54	4	375	977	2.288
55	4	397	1.632	3.883
56	4	396	247	574
57	4	395	144	330
58	4	394	359	833
59	4	393	420	972
60	4	392	209	487
61	4	390	673	1.455
62	4	388	1.938	4.522
63	3	10336	486	1.134
64	3	336	906	2.340

Segundo.—Declarar expresamente, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

1. Que las obras de servidumbre consisten en una red de tuberías y sus accesorios, para el transporte de agua potable.

2. Que la superficie total afectada por el proyecto de referencia ocupa una franja de 20 metros de anchura distribuidos en:

a) Una zona de servidumbre de seis metros de anchura, que consistirá en dos franjas de tres metros de anchura, una a cada lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la tubería y desde el mismo.

b) Una zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de once metros de anchura, a un lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese lado y desde la misma.

c) Otra zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de tres metros de anchura,

al otro lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese otro lado y desde la misma.

3. Que la situación es la definida en los planos incorporados al expediente.

4. Que la franja de terreno afectada por la servidumbre de acueducto estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta (50) centímetros, así como de plantación de árboles o arbustos de tallo a una distancia inferior a dos (2) metros, a contar del eje de la tubería, a uno y otro lado de la misma.

b) Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuado acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la tubería y sus elementos anejos, a una distancia inferior a dos (2) metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que para cada caso fije la Confederación Hidrográfica del Tajo.

c) Libre acceso de personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago en su caso, de los daños que se ocasionen.

Tercero.—Otorgar a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este Organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente sobre los daños y justiprecio de los terrenos afectados por la servidumbre, salvo que ya hubiese sido presentada con anterioridad.

Se significa que esta resolución es firme en vía administrativa, pudiendo presentar Recurso potestativo de Reposición ante la Presidencia de este Organismo, en el plazo de un mes. Con carácter alternativo puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente de su notificación.

Madrid, 24 de julio de 2003.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo; Fdo.: José Antonio Llanos Blasco.—49.243.

**Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 24 de julio de 2003, por la que se acuerda la Constitución de Servidumbre Forzosa de Acueducto para la ejecución del Proyecto de Abastecimiento de Agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia; término municipal de Lucillos (Toledo).**

Actuaciones Administrativas:

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 5 de abril de 2001 acuerda la aprobación definitiva del Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, declarado de interés general y urgente ocupación por Leyes de 5 de julio y 27 de diciembre de 2001, del Plan Hidrológico Nacional y de Medidas Fiscales, administrativas y del Orden Social respectivamente.

Con fecha 13 de enero de 2003 se comunica a los propietarios afectados la incoación de oficio del expediente de constitución de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándose un plazo de quince días para formular alegaciones, habiéndose presentado escritos por D. Francisco Martín Palanco Perdones, propietario de la finca n.º (Polígono 10—Parcela 132), por D. José Gómez Gómez, propietario de la finca n.º 11 (Polígono 10—Parcela 11) y por D.ª Cándida Hormigos García de Paso, propietaria de la finca n.º 13 (Polígono 11—Parcela 100), formulando valoración contradictoria.

Criterio del servicio:

La servidumbre forzosa de acueducto constituye un instituto jurídico regulado en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, artículos 18 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 y artículos 557 y siguientes del Código Civil. Los aspectos procesales sobre tramitación de este tipo de expedientes están definidos en los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En este sentido, hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.

La competencia para conocer, tramitar y resolver este tipo de expedientes está atribuida al Organismo de cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de la vigente Ley de Aguas y 18.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En la tramitación del expediente no se ha formulado oposición alguna por los afectados.

En cuanto a las alegaciones relativas a la valoración, presentadas por D. Francisco Martín Palanco Perdones, propietario de la finca n.º 9 (Polígono 10—Parcela 132), por D. José Gómez Gómez, propietario de la finca n.º 11 (Polígono 10—Parcela 11) y por D.ª Cándida Hormigos García de Paso, propietaria de la finca n.º 13 (Polígono 11—Parcela 100), se significa que en el apartado tercero de la presente resolución se otorga a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante Organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente, sin perjuicio de tomar en consideración las que obran en el expediente.

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23, 24 y 48 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, artículo 33 del Real Decreto 927/88 de 29 de julio y Real Decreto 984/1989 de 28 de julio, ha resuelto:

Primero.—Imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas que a continuación se relacionan y en la extensión que se detalla, sitas en el término municipal de Lucillos, necesaria para la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, aprobado por Resolución de este Organismo de fecha 5 de abril de 2001:

N.º Fincas	Polig.	Parcela	Servidumbre (m <sup>2</sup> )	Ocup. temporal (m <sup>2</sup> )
1	10	122	3.060	7.103
2	10	125	228	532
3	10	126	282	658
4	10	127	234	546
5	10	128	156	364
6	10	129	156	364
7	10	136	126	294
8	10	131	126	294
9	10	132	1.512	2.764
10	10	140	0	106
11	10	141	1.247	2.977
12	10	142	264	487
13	10	100	3.531	7.370
15	10	19	2.209	5.313
16	10	20	3.045	7.137
17	10	21	690	1.610
17-1	10	230	690	1.610
18	10	22	752	1.928
19	10	23	584	1.435
20	10	5021	105	105
21	10	5020	384	1.000
22	10	5019	194	422
23	10	5016	291	737
24	10	5015	188	268
25	10	5014	93	372
26	10	5013	203	536

N.º Finca	Polig.	Parcela	Servidumbre (m <sup>2</sup> )	Ocup. temporal (m <sup>2</sup> )
27	10	5012	212	428
28	10	5008	371	837
29	10	5002	768	1.933
30	10	5006	278	478
31	10	5001	391	1.187

Segundo.—Declarar expresamente, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

1. Que las obras de servidumbre consisten en una red de tuberías y sus elementos accesorios, para el transporte de agua potable.

2. Que la superficie total afectada por el proyecto de referencia ocupa una franja de 20 metros de anchura distribuidos en:

a) Una zona de servidumbre de seis metros de anchura, que consistirá en dos franjas de tres metros de anchura, una a cada lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la tubería y desde el mismo.

b) Una zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de once metros de anchura, a un lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese lado y desde la misma.

c) Otra zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de tres metros de anchura, al otro lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese otro lado y desde la misma.

3. Que la situación es la definida en los planos incorporados al expediente.

4. Que la franja de terreno afectada por la servidumbre de acueducto estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta (50) centímetros, así como de plantación de árboles o arbustos de tallo a una distancia inferior a dos (2) metros, a contar del eje de la tubería, a uno y otro lado de la misma.

b) Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la tubería y sus elementos anejos, a una distancia inferior a dos (2) metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que para cada caso fije la Confederación Hidrográfica del Tajo.

c) Libre acceso de personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago en su caso, de los daños que se ocasionen.

Tercero.—Otorgar a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este Organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente sobre los daños y justiprecio de los terrenos afectados por la servidumbre, salvo que ya hubiese sido presentada con anterioridad.

Se significa que esta resolución es firme en vía administrativa, pudiendo presentar Recurso potestativo de Reposición ante la Presidencia de este Organismo, en el plazo de un mes. Con carácter alternativo puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente de su notificación.

Madrid, 24 de julio de 2003.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, José Antonio Llanos Blasco.—49.210.

**Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 4 de septiembre de 2003 por la que se acuerda la constitución de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución del proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia. Término municipal de Huecas (Toledo).**

Actuaciones Administrativas:

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 5 de abril de 2001 acuerda la aprobación definitiva del proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, declarado de interés general y urgente ocupación por Leyes de 5 de julio y 27 de diciembre de 2001, del Plan Hidrológico Nacional y de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, respectivamente.

Con fecha 22 de octubre de 2002 y posteriores se comunica a los propietarios afectados la incoación de oficio del expediente de constitución de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándoles un plazo de quince días para formular alegaciones, presentándose escritos por D.<sup>a</sup> María Rosario y D.<sup>a</sup> Socorro Alonso Rodríguez Martín Caro, con respecto a la finca n.º 3 (polígono 1, parcela 30), y D.<sup>a</sup> Teresa Ortega Morales, con respecto a la finca n.º 62 (polígono 2, parcela 160), formulando valoración contradictoria, y por D. Fructuoso López Gómez, en representación de Joma Sport S.A., propietario de la finca n.º 31 (polígono 1, parcela 68), solicitando cambio de trazado, acompañando escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Huecas, solicitando que el trazado se ajuste a las calles previstas en el proyecto de urbanización del sector n.º 9 de las normas subsidiarias de naturaleza urbanística de Huecas. Con fecha 28 de mayo de 2003 el servicio técnico adscrito a este organismo informa que el trazado modificado es el más idóneo y menos gravoso, ya que la modificación propuesta no afecta desfavorablemente a terceros, proponiendo la instalación de la tubería bajo los viales, según el plano adjuntado por el Ayuntamiento.

Con fecha 4 de junio de 2003 se otorga audiencia del expediente a los propietarios afectados, no presentándose escritos por parte de estos.

Criterio del servicio:

La servidumbre forzosa de acueducto constituye un instituto jurídico regulado en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, artículos 18 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 y artículos 557 y siguientes del Código Civil. Los aspectos procesales sobre tramitación de este tipo de expedientes están definidos en los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En este sentido, hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.

La competencia para conocer, tramitar y resolver este tipo de expedientes está atribuida al organismo de cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de la vigente Ley de Aguas y 18.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

El motivo de la oposición alegado por el Ayuntamiento y por el propietario de la finca n.º 31 (polígono 1, parcela 168) debe ser estimado a la vista de los informes emitidos por el servicio técnico correspondiente, por lo que procede modificar la traza de acuerdo con el criterio recogido en los informes del citado servicio técnico.

En cuanto a las alegaciones relativas a la valoración referentes a las fincas n.º 3 (polígono 1, parcela 30) y n.º 62 (polígono 2, parcela 160), se significa que en el apartado tercero de la presente resolución se otorga a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente, sin perjuicio de tomar en consideración las que obran en el expediente.

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo, de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23, 24 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; artículo 33 del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, y Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, ha resuelto:

Primero.—Imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas que a continuación se relacionan y en la extensión que se detalla, sitas en el término municipal de Huecas, necesaria para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, aprobado por Resolución de este organismo de fecha 5 de abril de 2001:

Número de finca	Polígono	Parcela	Servidumbre (m <sup>2</sup> )	Ocup. Temporal (m <sup>2</sup> )
1	1	26	972	2.789
2	1	28	438	1.261
3	1	30	186	453
4	1	31	264	604
5	1	32	234	507
6	1	33	204	469
7	1	35	840	2.036
8	1	34	246	626
9	1	36	243	569
10	1	37 a	206	849
11	1	37 b	1.170	2.773
12	1	19	373	886
13	1	40	389	778
14	1	42	4.591	9.396
15	1	43	410	793
16	1	44	451	876
17	1	45	215	449
18	1	47	288	241
19	1	46	0	274
20	1	54	1.992	4.986
21	1	53	390	988
22	1	56	72	230
23	1	57	546	1.250
24	1	58	312	711
25	1	63	1.002	2.678
26	1	64	132	353
27	1	65	90	240
28	1	93	108	296
29	1	66	198	566
30	1	67	312	872
31	1	68	3.071	7.032
32	10	18	61	191
35	10	17	2.742	6.417
36	10	22	204	481
37	10	20	198	391
38	10	19	96	188
39	11	13	468	1.330
40	11	12	10	314
41	11	16	39	42
42	11	9	64	591
43	11	10	567	826
44	8	3	1.408	3.390
45	8	1	0	67
46	8	2	1.542	3.665
47	8	10	120	280
48	8	14	4.080	9.196
49	8	22	768	1.939
50	8	24	312	771
51	8	42	3.060	7.052
52	8	43	336	842
53	8	44	342	922
54	8	45	294	881
55	8	47	1.560	4.208
56	8	48	1.819	4.214
57	8	49	2.442	5.845
59	2	162	549	1.851
60	2	97	0	167
61	2	89	126	1.416